



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 117-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.° 074-2020-JNJ

Lima, 2 de diciembre de 2021

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario N.° 074-2020-JNJ seguido al señor Hilario Fredy Anglas Esquivel, por su actuación como juez superior supernumerario de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y, la ponencia elaborada por el señor [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.° 003-2014-2JC-CSJ-SPA-/PASCO, del 14 de marzo del año 2014¹, la presidenta de la Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de Pasco, Janet del [REDACTED], informó al jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco (ODECMA), que el ex juez superior (s) Hilario Fredy Anglas Esquivel (el magistrado investigado) no había devuelto a dicha fecha seis expedientes que se le entregaron en su calidad de vocal ponente de los mismos, detallándose los datos principales de estos en la razón expedida por el relator de dicho órgano judicial², [REDACTED]
2. Ante dicha información, mediante Resolución N.° 2 del 3 de abril de 2014³ el jefe de la ODECMA decidió abrir investigación preliminar, signando la investigación con el N.° 18-2014,
3. Mediante Resolución N.° 11 del 06 de octubre de 2014⁴, la Jefatura de la ODECMA abrió procedimiento disciplinario contra el magistrado investigado, en mérito al Informe Preliminar N.° 14-2014-WCH-UDEINVQ-CSJPA-PJ⁵, en el cual el magistrado integrante de la Unidad de Investigaciones – Vistas y Quejas, opinó por la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado.
4. Con Resolución N.° 41 del 11 de junio de 2019⁶, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) resolvió proponer a la Junta Nacional de Justicia (JNJ) la destitución del señor Hilario Fredy Anglas Esquivel, en su actuación como juez superior supernumerario de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

¹ Folio 1.

² Folios 2 y 3.

³ Folio 8 y 9.

⁴ Folio 122 al 128.

⁵ Folios 109 al 119.

⁶ Folios 505 al 511.



Junta Nacional de Justicia

5. Mediante Oficio N.º 7862-2019-SG-CS-PJ⁷ el Presidente del Poder Judicial remitió a la Junta Nacional de Justicia el Expediente de Investigación ODECMA N.º 74-2014-Pasco, que concluyó con la Resolución N.º 41 del 11 de junio de 2019 proponiendo la imposición de la sanción de destitución a Hilario Fredy Anglas Esquivel por su actuación como juez superior supernumerario de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
6. Por Resolución N.º 096-2020-JNJ⁸ el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Hilario Fredy Anglas Esquivel por su actuación como juez superior supernumerario de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Cargos imputados

7. Mediante Resolución N.º 096-2020-JNJ se imputó al investigado las siguientes conductas:

Cargo A

"Haber extraído del despacho judicial y sin autorización los expedientes judiciales signados con los números 389-2009, 355-2009, 508-2010, 076-2005, 387-2001 y 469-2007, los cuales le habían sido entregados bajo cargo en su condición de Juez Ponente, y que no devolvió pese a los requerimientos que se le efectuaron con tal fin, generando que se les tuviera que declarar desaparecidos para que no se dilatará más su trámite y se ejecutara su recomposición; incumpliendo las reglas de acceso e inamovilidad de los expedientes reguladas en los artículos 171 y 174 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordantes con la regla para la custodia del expediente prevista en el artículo 137 del Código Procesal Civil".

Cargo B

"Haber demorado excesivamente la emisión y presentación de las ponencias en los procesos judiciales con expedientes números 389-2009, 355-2009, 508-2010, 076-2005, 387-2001 y 469-2007 incumpliendo el plazo y formalidad establecidos en los artículos 140 y 149 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

⁷ Folios 539

⁸ Folios 542-543



Junta Nacional de Justicia

Infracciones imputadas

8. A partir de la conducta antes descrita, se imputó al magistrado investigado las siguientes faltas muy graves, establecidas en el artículo 48, numerales 12) y 14) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial (en adelante LCJ):

***Artículo 48. Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

(...)

14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución."

9. Asimismo, se imputó haber inobservado los numerales 1 y 6, del artículo 34, de la LCJ que establece.

***Artículo 34. Deberes**

Son deberes de los jueces los siguientes:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

(...)

6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.^{9*}

Elementos probatorios

10. Se incorporaron al presente procedimiento, los siguientes instrumentos probatorios:
- Razón del 13 de marzo del 2014, emitida por [REDACTED], relator encargado de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.¹⁰
 - Resolución Administrativa N.º 315-2013-CSJPA/PJ del 31 de diciembre del 2013, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante la cual da por concluida la designación del magistrado investigado.¹¹

⁹ Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 29574, publicada el 17 septiembre 2010.

¹⁰ Folios 2 y 3.

¹¹ Folio 26



Junta Nacional de Justicia

- Reporte de seguimiento de expedientes del Sistema Integral Judicial materia de investigación.¹²
- Libro de entrega de expedientes de relatoría de la Sala Mixta de Pasco a los señores Jueces Superiores.¹³
- Informe N.° 0002-20145-SMCSJPA/PJ emitido por [REDACTED] ex relator de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.¹⁴
- Declaración indagatoria de [REDACTED] ex relator encargado de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.¹⁵
- Declaración indagatoria de [REDACTED] relator encargado de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.¹⁶
- Declaración indagatoria de [REDACTED] asistente judicial de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.¹⁷
- Legajo de oficios remitidos a las diferentes instancias administrativas y jurisdiccionales por la secretaria de Sala Mixta Permanente de Pasco – 2014.¹⁸
- Récord Laboral de magistrado investigado.¹⁹

III. ARGUMENTOS DE DESCARGOS Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

11. En el marco del procedimiento disciplinario seguido ante la OCMA no se le pudo notificar en el domicilio laboral ni en el real, debido a que a la fecha de iniciación de dicho procedimiento el investigado ya no se encontraba en ejercicio del cargo de juez superior supernumerario, y se verificó que el domicilio real registrado en su legajo era la dirección de la propia Corte Superior de Justicia de Pasco, razón por la cual mediante Resolución N.° 14 del 22 de diciembre de 2014²⁰ se dispuso la notificación en el domicilio señalado en la ficha RENIEC, notificándosele en "Av. [REDACTED] Lima"²¹. No obstante estar debidamente notificado, el magistrado investigado no presentó descargos.
12. En el procedimiento seguido ante la Junta Nacional de Justicia, el investigado tampoco presentó descargos, a pesar de haber sido notificado debidamente, no

¹² Folios 48 al 95.

¹³ Folios 105 al 107.

¹⁴ Folios 28 al 30.

¹⁵ Folios 178 al 186.

¹⁶ Folios 192 al 202.

¹⁷ Folios 203 al 208.

¹⁸ Folios 226 al 325.

¹⁹ Folios 361 y 362.

²⁰ Folio 142.

²¹ Folios 166 y 167.



Junta Nacional de Justicia

habiendo expresado argumento de defensa alguno. Asimismo, mediante decreto del 23 de setiembre de 2021²² se le citó para la toma de declaración correspondiente, programándose esta para el 21 de octubre de 2021, a las 9:30 horas, a la cual no se presentó, conforme se tiene del acta respectiva²³.

13. Por otro lado, mediante Informe N.° 039-2021-HJAH/JNJ²⁴, el miembro instructor a cargo del presente procedimiento concluyó que se encontraba fehacientemente acreditada la responsabilidad atribuida al investigado, opinando que se le imponga la sanción disciplinaria de destitución. Dicho informe se notificó por edicto publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, el 20 de noviembre de 2021²⁵, señalándose la vista de la causa para el 26 de noviembre de 2021 a las 9:30 horas para que pudiera informar oralmente por el término de 30 minutos, diligencia a la cual tampoco se presentó, conforme se tiene del acta correspondiente²⁶.

IV. ANÁLISIS

Hechos acreditados

14. El magistrado investigado fue designado como juez superior supernumerario por la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante Resolución Administrativa N.° 029-2013-CSJPA/PJ²⁷, a partir del 28 de enero del 2013, integrando la Sala Mixta Permanente de Pasco. Esta designación fue concluida a partir del 31 de diciembre del mismo año, mediante Resolución Administrativa N.° 315-2013-CSJPA/PJ²⁸.
15. Conforme lo informado mediante Oficio N.° 003-2014-2JC-CSJ-SPA-/PASCO y mediante la razón de relatoría elaborada por el relator de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, [REDACTED], el magistrado investigado recibió un total de seis (6) expedientes, que le fueron entregados (luego de haberse llevado la vista de la causa en cada uno³⁰), para que, en su condición de vocal ponente, expidiera la resolución correspondiente, siendo dichos expedientes los siguientes:

Ite m	N.° de Exp.	Materia	Partes	Entrega a Juez ponente
1	389-2009	Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales	[REDACTED] D[REDACTED] [REDACTED]	10/07/20 13

²² Folio 569.

²³ Folio 575.

²⁴ Folios 577 al 583.

²⁵ Folio 592.

²⁶ Folio 593.

²⁷ Conforme se indica en la Resolución Administrativa N.° 315-2013-CSJPA/PJ (Folio 26).

²⁸ Folio 26.

²⁹ Folios 2 y 3.

³⁰ Folios 48 al 95.



Junta Nacional de Justicia

2	355-2009	Acción Contencioso Administrativa	[REDACTED] Ddo. Oficina de Normalización Previsional - ONP	22/11/2013
3	508-2010	Acción Contencioso Administrativa	[REDACTED] Ddo. Municipalidad Provincial de Pasco	12/11/2013
4	076-2005	Indemnización por Daños y Perjuicios	[REDACTED] Ddo. CENTROMIN Perú S.A.	22/11/2013
5	387-2001	Pago de Remuneraciones	[REDACTED] Ddo: Contrata SERGESA	12/11/2013
6	469-2007	Nulidad de Acto Jurídico	[REDACTED] otro Ddo. Municipalidad de Hauyllay	22/11/2013

16. Adicionalmente, en la razón del 13 de marzo de 2014 emitida por el servidor judicial [REDACTED], relator encargado de la Sala Mixta de Pasco, se indicó que a la fecha de emisión de su razón se encontraban vencidos los plazos para resolver, por lo que, luego de requerirle telefónicamente la entrega de los expedientes, el magistrado investigado indicó que remitiría los expedientes en cualquier momento; y, finalmente, ante su insistencia, aquel le mencionó que los había extraviado y que asumiría su responsabilidad.

Dicha versión ha sido reiterada por el citado servidor en su declaración ante el magistrado contralor de la ODECMA, en la que señaló que durante los primeros días del mes de febrero de 2014 (hasta el 23 de junio de 2014) asumió funciones de relator en reemplazo de [REDACTED] quien se fue de vacaciones y no dejó ni un cargo ni un inventario de los expedientes³¹. De otro lado, precisó que a los diez días de asumir tales labores y ante las quejas formuladas por los litigantes de los seis (6) expedientes inubicables, efectuó su búsqueda en los diversos ambientes de la sala superior y despachos de los magistrados sin resultado favorable. Agregó que informó verbalmente al juez superior [REDACTED] Aguirre de ello, siendo éste el único magistrado a cargo durante el periodo de vacaciones judiciales. Asimismo, informó que en el mes de febrero de 2014 trabajó solo en el área de relatoría, con un único auxiliar.

17. Dicha información se encuentra corroborada con las copias certificadas del Libro de Entrega de Expedientes Civiles, Laborales y Familia a los señores jueces superiores integrantes de dicha sala superior³², advirtiéndose que, en efecto, el magistrado investigado recibió los expedientes detallados en el cuadro

³¹ Folio 192.

³² Folios 105 al 107.



Junta Nacional de Justicia

precedente, en fechas 10 de julio de 2013 (expediente N.° 1), 12 de noviembre de 2013 (expedientes Nos. 3 y 5); y 22 de noviembre de 2013 (expedientes Nos. 2, 4 y 6).

18. Así también se encuentra el Informe N.° 0002-20145-SMCSJPA/PJ elaborado por el ex relator [REDACTED] quien constató que los citados expedientes fueron entregados al investigado para sus respectivas ponencias, tal como se consigna en el Libro de Entrega de Expedientes de Relatoría³³, sin embargo, no fueron devueltos con las ponencias.
19. Asimismo, se puede evidenciar de las copias certificadas del citado libro que, luego de haber sido entregados los expedientes señalados, estos no fueron formalmente devueltos por el investigado al área de relatoría, toda vez que en el libro señalado no se ha indicado la fecha de devolución, ni consignado la firma del investigado que dando cuenta de la restitución de cada uno de los seis (6) expedientes mencionados.
20. Por otro lado, se encuentran en el expediente los reportes de seguimiento de expedientes del Sistema Integral Judicial materia de investigación³⁴, en los que se advierte que al no encontrarse físicamente los citados expedientes en las instalaciones de la Sala Mixta señalada tuvo que ordenarse la recomposición de cada uno de aquellos (mediante sendos autos de fecha 22 de abril de 2014), señalándose nuevas fechas de vista de la causa, aspecto adicional que abunda en la acreditación de la sustracción de los expedientes y de su falta de devolución por parte del investigado.
21. También se cuenta con el informe del 22 de mayo del 2014 presentado por el señor [REDACTED]³⁵, quien ejerció funciones como presidente de la Sala Mixta. Este señaló desconocer si el investigado hizo la devolución de los expedientes entregados, ya que quien hacía el descargo era el relator Víctor Solís Párraga, quien a partir del 02 de enero del 2014 daba cuenta de los expedientes a cargo del exmagistrado Anglas Esquivel a la nueva presidenta de la Sala, Janet [REDACTED] por lo que sería quien debería dar información al respecto.

Asimismo, indicó que cuando ejerció funciones como presidente de la citada Sala no autorizó al magistrado investigado Hilario Fredy Anglas Esquivel la salida fuera del recinto judicial de ningún expediente, ya que ello constituiría una actividad ilegal; no recordando si el citado investigado pidió prórroga alguna para la culminación de sus ponencias.

22. Ahora bien, tal como establece el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "[...] Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso son retirados del despacho judicial, salvo los casos permitidos por la ley". En esa misma línea, el artículo 174 de la citada ley orgánica señala que "Los

³³ Folio 29.

³⁴ Folios 48 al 95.

³⁵ Folio 20.



Junta Nacional de Justicia

expedientes, libros, archivos y demás implementos necesarios, pertenecen a la Sala o Juzgado, no pudiendo ser retirados del mismo, salvo autorización del Magistrado competente". Finalmente, pueden concordarse las normas antes citadas con el artículo 137 del Código Procesal Civil, que establece que "El expediente se conserva regularmente en la oficina del secretario de Juzgado o de la Secretaría de la Sala o en la oficina del Juez". Queda así establecido que el ordenamiento que regula la custodia de los expedientes judiciales es claro en exigir que dichos instrumentos se custodian y deben permanecer en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, estando prohibido su retiro de las mismas, salvo autorización de autoridad competente, lo cual en el presente caso no ocurrió.

23. En tal sentido, con los elementos de prueba y el marco normativo que han sido valorados, ha quedado ampliamente acreditado que los expedientes judiciales Nos. 389-2009, 355-2009, 508-2010, 076-2005, 387-2001 y 469-2007 fueron asignados y entregados físicamente al magistrado investigado Hilario Fredy Anglas Esquivel, en su calidad de juez superior ponente de las citadas causas, mas no fueron devueltos por este con su respectivo pronunciamiento, habiéndolos extraído fuera del despacho judicial sin autorización de los señores Ovidio Raúl Medina o [REDACTED] presidentes de la Sala Mixta de Pasco en los años 2013 y 2014, respectivamente.

En consecuencia, desde la entrega formal al investigado de cada uno de los expedientes, estos se encuentran extraviados (cuando menos, hasta la culminación de la investigación de la ODECMA N.º 074-2014-PASCO, con la Resolución N.º 41 que propuso la imposición de la medida de destitución al investigado), causando con ello que se hayan dado por perdidos y se ordenara su recomposición, conforme se advierte del reporte de seguimiento de expedientes del Sistema Integrado Judicial y el correspondiente legajo de oficios remitidos a las diferentes instancias por parte de la secretaria de la Sala Mixta en el año 2014.

24. Ahora bien, posteriormente el señor [REDACTED] al ser comprendido en la Resolución N.º 11, que le inició procedimiento administrativo disciplinario por su actuación como presidente de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por incumplir su deber de vigilar la debida celeridad procesal y atender diligentemente la Sala a su cargo, y omitir el control y seguimiento de los seis (6) expedientes judiciales extraviados, presentó un nuevo informe de fecha 06 de enero de 2015³⁶, absolviendo los términos de dicha imputación.

En dicho informe reiteró que tenía conocimiento que, desde el 02 de enero de 2014, el relator Víctor Solís Párraga daba cuenta de los expedientes a la entonces presidenta de la [REDACTED] y que nunca autorizó la salida de ningún expediente³⁷.

³⁶ Folio 145.

³⁷ Folio 146.



Junta Nacional de Justicia

25. Por otro lado, se ha incorporado al expediente el informe emitido por el ex relator [REDACTED], así como la manifestación del mismo³⁸, en las que se afirma que los seis (6) expedientes asignados al magistrado investigado fueron ubicados por él en enero de 2014 en la oficina de diligenciaría de la Sala Superior. Señala además que, con la finalidad de darles impulso, proyectó razones y resoluciones disponiendo la reprogramación de la vista de causa de cada uno de los expedientes, con conocimiento de la presidenta de Sala, [REDACTED] Cerna, los cuales dejó en el despacho de magistrados. No obstante, al retornar de sus vacaciones no los encontró.

26. En ese sentido, el señor [REDACTED] indicó en su antes citado informe, que:

"[...] los expedientes se encontró físicamente el 16 de enero de este año en relatoría (abandonados) significa (=) que nunca han salido de la sala hasta la indicada fecha (cuando ya no era presidente de sala); entonces la pregunta del millón, ¿qué ha pasado con estos expedientes? pregunta que debe responder el ex relator Darivan, así como la Presidenta de Sala pues ni siquiera este acto administrativo ha realizado este incompetente (no tenía competencia) juez sustanciador Cisneros." [sic]³⁹

Finalmente indica que, "[...] en los pasillos, todo el mundo sabe que los expedientes **HAN SIDO ENTREGADOS EN EL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO POR EL SEÑOR RELATOR DARIVAN AL EX JUEZ DR. ANGLAS ESQUIVEL** todo el mundo sabe que dichos expedientes se encontraban físicamente en el mes de enero del año en curso en la Sala Mixta de Pasco [...]".⁴¹

27. Respecto a estas afirmaciones formuladas por el magistrado [REDACTED] Navarro, no se encuentra sustentado en ninguna actuación o medio de prueba concreto que él haya encontrado o tenido información formal sobre la ubicación de los señalados expedientes, basándose solamente en el dicho del relator Solís que indica haber ubicado los expedientes a mediados de enero del año 2014.

Asimismo, en relación a lo señalado por el ex relator Solís, tampoco obra elemento probatorio directo o al menos indiciario que acredite sus afirmaciones, existiendo únicamente unas razones firmadas por él mismo en las que estaría dando a conocer que los citados expedientes habían sido encontrados en la Oficina de Diligenciaría, habiéndose proyectado resoluciones en las que se estaría señalando nueva fecha para la vista de la causa. No obstante, estos no dejan de ser meros documentos de parte, no existiendo respecto de ellos algún indicio o evidencia que permita aseverar que, cuando menos, dichas razones se hayan incorporado formalmente en los respectivos expedientes, o hayan sido registradas con fecha cierta, o hayan sido conocidas por el servidor encargado de regularizar y formalizar el registro de la entrega y custodia de los expedientes en el citado

³⁸ Folio 28 a 30

³⁹ Folios 192 a 202

⁴⁰ Folio 146

⁴¹ Folio 147



Junta Nacional de Justicia

Libro de Entrega de Expedientes, el cual siguió respecto a los seis (6) expedientes extraviados, completamente vacío.

Por otro lado, tampoco se acredita que los magistrados de la Sala Mixta o su presidenta hayan tomado conocimiento de la aparición de los citados expedientes; por el contrario, resulta totalmente extraño que después de haber sido entregados en los meses de julio y noviembre de 2013 al investigado, de pronto hayan aparecido en el mes de enero del 2014, y no se haya adoptado ninguna medida a fin de salvaguardar su custodia o para regularizar su entrega o redistribución.

Genera extrañeza, además, la afirmación del entonces presidente de la Sala, [REDACTED] quien refiere que los expedientes nunca habrían salido de las instalaciones de la Sala Mixta; ya que de ser cierta su afirmación, no se explica cómo estando los expedientes en la misma corte no haya adoptado alguna medida preventiva para supervisar o hacer el seguimiento de la entrega de dichos expedientes y sus respectivas ponencias por el magistrado investigado. Asimismo, de lo afirmado por el señor Medina Navarro, no se puede explicar cómo es que, si los expedientes en cuestión no habían salido nunca de la sala, solo fueron encontrados en enero por el relator Solís.

28. Por el contrario, en autos obra la constancia de seguimiento de expedientes recabados del Sistema Integrado Judicial en el que no se advierte la elaboración de los mencionados proyectos de resolución, mucho menos el descargo de las resoluciones cuya reprogramación se sostiene; obrando más bien en el SIS la disposición para la reconstrucción de los citados expedientes. Asimismo, tampoco consta en el Libro de Entrega de Expedientes la devolución de los expedientes en el mes de enero, en el que habrían aparecido. Por otro lado, contrariamente a lo señalado por el relator Solís, la presidenta de la Sala Mixta informó a la ODECMA de la pérdida de los expedientes que fueron entregados al investigado, pero que no fueron devueltos por este; con lo cual se desmiente su afirmación.
29. Finalmente, el servidor judicial [REDACTED], en su declaración ante el magistrado contralor de la ODECMA, refirió que el servidor [REDACTED] Canchihumán se encontraba gozando de su período vacacional y que desconoce si los seis (6) expedientes extraviados fueron ubicados en el mes de enero del año 2014, como indicó el relator que lo antecedió – [REDACTED] en la oficina de diligenciaría de la Sala Superior; desconociendo quien autorizó la salida de los seis (6) expedientes fuera de la sede judicial. Señaló, además que, al llamar al investigado en el mes de febrero, este le dijo que dichos expedientes estaban en la ciudad de Lima, pero que le fueron robados y que lo iba a arreglar, intentando nuevamente comunicarse telefónicamente con él, pero sin obtener respuesta; luego de lo cual informó de lo sucedido en forma escrita el 13 de marzo del 2014 a la presidenta de la Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, doctora Janet Sánchez Cerna.
30. En tal sentido, se encuentra plenamente acreditado que, estando impedido por ley y sin contar con autorización alguna, el investigado extrajo del despacho judicial seis (6) expedientes judiciales que estaban a su cargo en su condición de juez



Junta Nacional de Justicia

superior ponente en cada uno de ellos. Asimismo, ha quedado evidenciado que a pesar de haber sido requerido para reponer los mismos, el investigado no los devolvió, razón por la cual se tuvieron que declarar desaparecidos para que no se dilatará su trámite, disponiéndose su respectiva recomposición. El retiro de los expedientes se produjo contraviniendo lo establecido en los artículos 171 y 174 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴², concordados con el artículo 137 del Código Procesal Civil⁴³. En consecuencia, ha quedado demostrada la responsabilidad disciplinaria de Hilario Fredy Anglas Esquivel, respecto a los cargos A) y B) imputados a su desempeño funcional.

IV. DEBERES TRANSGREDIDOS:

Se atribuye al investigado haber inobservado el deber establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 34, de la LCJ que establece

***Artículo 34. Deberes**

Son deberes de los jueces los siguientes:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
(...)
6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.⁴⁴

Conforme a la Constitución Política del Estado (artículo 139), son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva" (inciso 3).

Irrespeto al debido proceso

31. Conforme lo ha dejado sentado en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional (TC), uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y debidamente motivada⁴⁵; así como también lo es, el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable⁴⁶, por lo que aquella decisión que no se dicte dentro de un plazo razonable acarrea la afectación del debido proceso.

Señala el TC que, el plazo razonable "[...] no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también

⁴² Aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

⁴³ Aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS.

⁴⁴ Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 29574, publicada el 17 septiembre 2010.

⁴⁵ STC EXP. N.º 1230-2002-PHC/TC (F. 11)

⁴⁶ STC EXP. N.º 0549-2004-PHC/TC (F. 3)



Junta Nacional de Justicia

como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas".⁴⁷

32. En ese orden de ideas, el cumplimiento del plazo razonable tiene una incidencia concreta en la eficacia que se espera de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, por lo que su trasgresión genera un impacto en el plano del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
33. Al respecto, es necesario considerar que el TC ha precisado que el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce "[...] en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también como un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia"⁴⁸.
34. Por otro lado, respecto a la tutela judicial efectiva, dicho colegiado ha indicado que esta "[...] permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".⁴⁹
35. Asimismo, el citado colegiado entiende que existe una perspectiva mucho más amplia y que va más allá de los intereses de las partes de un proceso, ya que "[...] el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. [...] Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva [...] sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible."⁵⁰
36. En ese sentido, al haber el investigado sustraído los seis (6) expedientes cuyas ponencias le habían sido encomendadas, y haberlos llevado fuera del recinto judicial sin la autorización respectiva, y al no devolverlos, pese a los

⁴⁷ STC EXP. N.º 04080-2004-PHC/TC (F. 19)

⁴⁸ STC EXP. N.º 0258-2003-HC/TC (F. 1)

⁴⁹ STC EXP. N.º 763-2005-PA-TC (F. 6)

⁵⁰ STC EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC (F. 10)



Junta Nacional de Justicia

requerimientos formulados, este incumplió diversas normas legales aplicables al caso en concreto, tales como los artículos 171 y 174 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 137 del Código Procesal Civil, generando que las ponencias asignadas no se formulen a tiempo. En efecto, ante la demora irrazonable e injustificada atribuible al investigado, se tuvo que declarar la desaparición de los expedientes para que no se dilatará más su trámite, el cual ya se encontraba afectado por la falta de atención del investigado, a efectos de que se ejecutara su recomposición.

- 37. Al no haberse redactado o emitido las correspondientes ponencias y sentencias – y por tanto, no haberse notificado a las partes–, los justiciables se mantuvieron en una prolongada situación de incertidumbre jurídica respecto al resultado definitivo del proceso, pues no existía certeza alguna respecto de las consecuencias jurídicas generadas por el órgano encargado de administrar justicia, vulnerándose su derecho a obtener una sentencia en un plazo razonable.

Al respecto, el magistrado investigado también incurrió en retardo más allá de lo razonable en la emisión de las ponencias de los seis expedientes entregados a su cargo, transgrediendo el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual prescribe que "La causa dejada al voto, se resuelve en un plazo no mayor de quince días prorrogables por término igual por el Presidente de la Sala, si alguno de los Vocales lo solicita. El voto fuera del plazo se considera falta de carácter disciplinario, sancionable de acuerdo con las normas establecidas en esta ley, pero no constituye causal de nulidad."

- 38. Dicha demora generó un grave impacto sobre la eficacia del ejercicio de la función jurisdiccional, por cuanto se retardó la emisión de las ponencias y las correspondientes sentencias, así como en la consecuente eficacia y ejecución de sus resultados; afectando los intereses de las partes, pero también las legítimas expectativas de la sociedad, respecto a la resolución de los casos contenidos en los mentados expedientes.
- 39. En el caso particular, esta afectación tuvo una trascendencia mayor, debido a que el juez investigado no cumplió con las ponencias asignadas, ni aun extemporáneamente, y no presentó explicación alguna respecto a su conducta
- 40. Consecuentemente, al trasgredir el derecho a la obtención de un pronunciamiento en un plazo razonable, se han vulnerado los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, consagrados en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Prontitud en la impartición de justicia

- 41. Como ha quedado acreditado, tomando en cuenta que uno de los expedientes se asignó al investigado en julio del 2013 y los cinco restantes en el mes de noviembre de 2013, hasta la denuncia formulada ante la ODECMA habían transcurrido aproximadamente 8 y 4 meses, respectivamente; pese a que conforme a la norma adjetiva el plazo máximo para presentar la ponencia era de



Junta Nacional de Justicia

15 días. De esa forma, no dio cumplimiento al mandato legal y a su propia disposición, que lo constreñían a actuar conforme al respeto de los plazos procesales preestablecidos.

El compromiso con la impartición de justicia con prontitud obliga a los órganos jurisdiccionales a desarrollar la actividad procesal a su cargo, impregnándole el dinamismo que permita garantizar la eficaz realización de los intereses jurídicos tutelados en conflicto, así como el cumplimiento célere de las finalidades y objetivos del proceso, lo cual implica eliminar cualquier tipo de dilación indebida o injustificada, y asegurar a los justiciables un pronunciamiento en un plazo razonable, ejecutando las actuaciones que resulten estrictamente necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes.

Transgresión al principio de Razonabilidad

42. Conforme lo ha señalado el TC, la exigencia de razonabilidad en las decisiones tiene como un objetivo trascendental hacer frente y contrapeso a aquellas actuaciones que pudieran resultar siendo arbitrarias, por cuanto "El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, [...] una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica"⁵¹. En ese sentido, a decir del máximo intérprete de la Constitución, "El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y, c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica."⁵²
43. Un ejemplo claro de decisiones arbitrarias –y por tanto, ajenas a las exigencias de razonabilidad– son aquellas decisiones carentes de motivación. En efecto, el TC en reiteradas oportunidades ha establecido la relación conceptual entre el derecho fundamental a la debida motivación y el de interdicción de la arbitrariedad. Así, se ha sostenido que el derecho a la motivación debida "[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional" es ese sentido, "[...] el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad [...] tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo

⁵¹ STC EXP. N.º -2017-AA (F. 12)

⁵² STC EXP. N.º -2017-AA (F. 12)



Junta Nacional de Justicia

incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión⁵³.

44. En el presente caso, la ausencia de un debida justificación para extraer los expedientes judiciales e incumplir con la emisión de las respectivas ponencias, por parte del juez investigado, generó que -en los términos esgrimidos por la jurisprudencia constitucional citada- su conducta se pueda calificar como arbitraria y, por ende, contraria al principio de razonabilidad; toda vez que, habiendo sido asignado al conocimiento de las citadas causas y la emisión de las correspondientes ponencias, el investigado no las sustentó ni las desarrolló en las fecha programadas, postergando la emisión de las sentencias correspondientes. Asimismo, habiendo incumplido con los plazos legales para dicha actuación, el investigado evidenció su renuencia prolongada y arbitraria en atender las expectativas y requerimientos concretos de las partes, respecto a la emisión de la sentencia que resuelva sus procesos.
45. Consecuentemente, se ha acreditado el incumplimiento de los deberes del cargo por parte del investigado pues, a través de su conducta, concretamente vulneró su deber de ejercer la función jurisdiccional con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, configurándose la transgresión del deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, consistente en: "Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso".
46. Asimismo, se ha incumplido con el deber establecido en el inciso 6) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, que establece como uno de los deberes judiciales "observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal", precisando que, "[...] en caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria".
47. Concordante con el deber antes desarrollado, el Código de Ética del Poder Judicial⁵⁴ dispone en su artículo 7 que: "[...] El Juez debe ser diligente y laborioso. [...] En el ejercicio de sus funciones, el Juez -consciente del servicio que brinda a la colectividad- debe atender las actividades propias del cargo, evitando dilaciones injustificadas y/o molestias inútiles a los usuarios y a sus abogados. El Juez debe desempeñar su rol con pleno respeto a los demás; en tal sentido, actúa reconociendo la dignidad de los protagonistas del proceso y buscando desempeñarse con el máximo cuidado para lograr una decisión justa." De igual forma, el artículo 8 del citado código de ética indica que: "El juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones las cuales son de interés público".
48. Por el contrario, lejos de tener una posición responsable ante la situación presentada, el investigado ha eludido cualquier intento de obtener de su parte

⁵³ STC EXP. N.º -2017-AA (F. 20)

⁵⁴ Aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004.



Junta Nacional de Justicia

alguna explicación respecto a lo sucedido. De esta manera, se acredita que, faltando a la verdad, el investigado, injustificada e intencionalmente intentó ocultar su falta y mantener su conducta renuente al cumplimiento de sus deberes; lo que justamente fue puesto en conocimiento del órgano de control del Poder Judicial, pues las partes interesadas, preguntaban legítimamente por el desarrollo de sus procesos y sostenían que la demora presentada les causaba perjuicio a sus intereses, conforme señaló el relator Davirán en sus declaraciones.

V. FALTAS COMETIDAS

49. Conforme al desarrollo antes efectuado, ha quedado acreditado que la conducta del magistrado investigado, al haber extraído del despacho judicial seis (6) expedientes que se le habían asignado en calidad de ponente, sin devolverlos ni resolverlos oportunamente, generó que los mismos se tuvieran que declarar desaparecidos y así disponer su recomposición. Ello ha generado una grave afectación a los deberes encomendados por la Ley de la Carrera Judicial y una demora excesiva e injustificada en la emisión y presentación de dichas ponencias, transgrediendo los plazos y formalidades establecidas para tal efecto, configurando las faltas muy graves establecidas en el artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, siguientes:

"12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución."

Conclusión

50. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor Hilario Fredy Anglas Esquivel, en su actuación como juez superior supernumerario de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por los cargos A) y B), así como la responsabilidad disciplinaria que de tales hechos se derivan; se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

51. Según la valoración de las pruebas que obran en el expediente, se ha determinado que existe responsabilidad funcional en el magistrado investigado Hilario Fredy Anglas Esquivel por su actuación como juez superior supernumerario de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, al haber cometido las faltas disciplinarias muy graves contenidas en los numerales 12) y 14) del artículo



Junta Nacional de Justicia

48 de la Ley de la Carrera Judicial, y al haberse acreditado que ha vulnerado gravemente los deberes del cargo establecidos en dicha ley.

52. Conforme al artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución. Es por ello que, dentro del marco de un debido proceso, corresponde determinar la graduación de la sanción aplicable al magistrado investigado, teniendo en consideración un análisis objetivo y razonable de los hechos relacionados a la conducta objeto de imputación, así como de las circunstancias que, valoradas en conjunto, permitan obtener una decisión justa.
53. El mismo artículo 51 de la citada Ley de la Carrera Judicial, señala: "En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación".
54. Dichos parámetros establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
55. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:

El nivel del magistrado: Se trata de un juez superior, lo cual implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, así como una obligación de observar, también, el más alto nivel de conducta ética, debiendo su comportamiento personal y funcional satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, así como encarnar un modelo de conducta; todo lo cual, le exigía abstenerse de transgredir normas específicas respecto a la permanencia y custodia de los expedientes asignados a su cargo dentro del recinto judicial, así como velar por el trámite célere de los mismos.

Su grado de participación en la comisión de la infracción: En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de imputación, pues conociendo su deber de no retirar los expedientes judiciales de la Sala, realizó dicha extracción acrecentando el riesgo de su pérdida, lo cual en efecto ocurrió. Asimismo, conociendo dicho extravío, lejos de comunicar de forma inmediata tal situación, prometió que entregaría los



Junta Nacional de Justicia

expedientes citados, ocultando el paradero de los mismo, para posteriormente dar a conocer su pérdida, ante el requerimiento insistente de la devolución, lo cual denota la intensa y protagónica participación del magistrado investigado en las faltas cometida. Por otro lado, conociendo los plazos establecidos para efectuar las acciones procesales, como el plazo para la emisión de las ponencias asignadas, dejó que dichos plazos vencieran, dejando las causas sin una pronta y oportuna atención, vulnerando el derecho de las partes a la obtención de una decisión judicial en un plazo razonable.

Perturbación al servicio judicial: Tal como se ha señalado en la evaluación del cargo, la actuación del magistrado investigado impactó negativamente en la tramitación de los seis (6) procesos judiciales, pues abdicando de su deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, así como de respetar los plazos procesales establecidos para resolver las causas, hizo caso omiso de ellos, incumpliendo con la normativa sobre custodia de los expedientes y el plazo para emitir las ponencias de los procesos de naturaleza laboral sometidos a su competencia, dilatando su resolución, no solo a causa de su extracción sino también de su extravío, lo que finalmente obligó a la recomposición de los mismos, todo ello en desmedro de la correcta y eficiente administración de justicia.

Trascendencia social o el perjuicio causado: Uno de los pilares de un Estado Constitucional de Derecho es el buen funcionamiento de sus instituciones. Es decir, que el sistema de justicia debe actuar de forma eficiente, idónea, proba y transparente a través de sus jueces. El desapego a estos deberes implícitos a la función judicial, desacredita la correcta administración de justicia. Aun cuando no hay evidencia de que la falta imputada haya trascendido a la comunidad, generando un alto impacto social, es evidente que sí ha causado un perjuicio a los justiciables interesados en cada uno de los expedientes. Es notorio pues que la actuación del investigado impactó negativamente sobre la función judicial, debido a la inobservancia injustificada de los deberes del magistrado.

Como ha sido desarrollado precedentemente, la conducta irregular del juez investigado, al no emitir las ponencias en seis (6) expedientes que le fueron asignados, generó el legítimo cuestionamiento de las partes intervinientes en dichos procesos. Asimismo, la conducta del magistrado investigado causó perjuicio a la institución judicial, al afectar la confianza puesta en ésta, dado que las partes procesales fueron sometidas a una demora injustificada en la resolución de sus procesos y la atención de sus pretensiones, así como a la falta de respuesta respecto al desarrollo de los mismos.

Grado de culpabilidad del magistrado: El juez superior actuó con plena conciencia y voluntad, no existiendo causa que justifique su accionar. Era imperativo de parte del magistrado investigado conocer los deberes del cargo y la responsabilidad de su investidura, toda vez que se encontraba obligado a respetar los plazos legales preestablecidos por las normas vinculantes, además de guardar diligencia y respeto hacia el caso que conoce y sobre todo, no perjudicar con su inacción a las partes intervinientes. Así, se desprende que su actuar reflejó



Junta Nacional de Justicia

desidia, incuria y falta de compromiso con los deberes del cargo, pues no subsanó las omisiones advertidas y notificadas en dicho proceso.

El motivo determinante de su comportamiento: No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad.

Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado: No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.

56. En adición a las consideraciones precedentes, debe tenerse presente las reiteradas inconductas en las que ha incurrido el investigado, pues se acredita un abultado récord de investigaciones disciplinarias formuladas en su contra, que incluyen 27 sanciones administrativas ya impuestas. Asimismo, conforme al registro de sanciones del investigado⁵⁵, se constata la existencia de la Visita OCMA 0800-2010, que contiene la aplicación de la sanción de destitución, por haberse encontrado en su computadora archivos en formato word que no correspondían a actos propios de su labor jurisdiccional, así como por prestar asesoría a litigantes.
57. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, fluye que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta no sólo idónea o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirarse del mismo a un juez que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma en que se ha conducido públicamente, sino que dicha medida resulta necesaria, ya que incluso llegó a configurarse como una conducta reprochable en la vía penal, por actos de Sustracción, Ocultamiento, Destrucción de Pruebas, tal como se aprecia de las resoluciones fiscales de folios 386 al 392 y 396 al 404. Por ello, no sería admisible aplicar al juez investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad.

Ello no sólo generaría desconcierto y una legítima indignación ciudadana, sino podría constituir incluso un incentivo perverso en la actuación de otros magistrados. Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la suma gravedad de la infracción acreditada. Una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

58. Finalmente, corresponde dilucidar si la medida propuesta de destitución es coherente con los fines que se busca tutelar con el ejercicio del control

⁵⁵ Folios 499 al 504.



Junta Nacional de Justicia

disciplinario, por lo que corresponde analizar la proporcionalidad en el caso concreto. En tal sentido, la medida propuesta de destitución resulta siendo compatible con los criterios de:

Idoneidad: pues para alcanzar el objetivo común de labor encomendada constitucionalmente a la Junta Nacional de Justicia, es imperante garantizar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, en procura de conseguir los mejores resultados en la administración de justicia para los ciudadanos. Con base a ello, es menester supervisar constantemente la idoneidad de la labor judicial a cargo de los magistrados y de encontrarse alguna Indisciplina muy grave, falta de compromiso y diligencia, o Irrespeto a los deberes propios del cargo, la medida que mejor atiende a dicho fin es la sanción de destitución del magistrado infractor. De esta forma, la destitución es una vía coherente e idónea para alcanzar dichos lineamientos, por lo que este paso ha sido superado.

Necesidad: en atención a la gravedad de los hechos, no existe una medida igualmente satisfactoria que permita proteger los intereses públicos involucrados en una evaluación de responsabilidad disciplinaria, que pueda ser propuesta para el caso concreto; toda vez que, si bien es cierto las faltas muy graves pueden ser resueltas con sanciones de suspensión o destitución, en el presente caso se ha llegado a la conclusión -luego del análisis de las pruebas y las diversas circunstancias en las que se cometió la falta- que el investigado actuó con intencionalidad, manteniendo su conducta infractora por un tiempo prolongado e incumpliendo los plazos legales establecidos en la norma adjetiva, perpetrando una demora injustificada que le restó eficacia a la acción del Sistema de Justicia. Asimismo, el investigado cuenta con una abultada cantidad de sanciones por similares conductas disfuncionales. Ello sustenta que sobre el investigado no pueda ya recaer la sanción mínima contemplada para las faltas muy graves (la suspensión), sino que merece ser objeto de una sanción disciplinaria acorde a la gravedad descrita, y coherente con la afectación generada, por lo que resulta necesaria la sanción de destitución del cargo.

Proporcionalidad en sentido estricto: es totalmente proporcional la sanción de destitución del investigado, pues a pesar que ello supone la afectación a su permanencia en la Carrera Judicial, es coherente imponer la sanción disciplinaria más grave, en atención a la gravedad de la falta y atendiendo a la constante y recurrente desidia, e inobservancia de los deberes judiciales del investigado, que han determinado que el propio magistrado se haya puesto al margen de la protección de su derecho al trabajo, debiendo prevalecer el derecho de la ciudadanía a acceder a un sistema de justicia eficiente, celer, transparente e imparcial.

59. Por todo ello, se justifica plenamente la imposición de la medida más gravosa de destitución, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a las faltas muy graves cometidas, por lo que, dada la intensidad de las infracciones acreditadas en el presente procedimiento disciplinario, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia



Junta Nacional de Justicia

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N° 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2021, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Henry José Ávila Herrera en su calidad de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor Hilario Fredy Anglas Esquivel, por su actuación como juez superior supernumerario de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por los cargos A) y B) descritos en el considerando 7, de la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor Hilario Fredy Anglas Esquivel, cursándose el oficio respectivo a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE
RECCO Luz Inés FAU 20194494365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.12.2021 11:26:20 -05:00

LUZ INÉS TELLO RECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por VÁSQUEZ
RÍOS Aldo Alejandro FAU
20194494365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.12.2021 10:41:28 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALÁN
PINTO Imelda Julia FAU
20194494365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.12.2021 12:38:25 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Número FAU 20194494365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.12.2021 12:42:35 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Junta Nacional de Justicia



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES María Amabilia PAU
20194464300 aaf1
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.12.2021 12:53:31 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por
THORNBERY VILLARÁN Guillermo
Santiago PAU 20194464300 aaf1
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.12.2021 13:50:14 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERY VILLARÁN



626



Junta Nacional de Justicia

P.D. N.º 074-2020-JNJ

San Isidro, treinta de diciembre de dos mil veintiuno

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede y habiendo vencido el plazo del señor Hilano Fredy Anglas Esquivel para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 117-2021-PLENO-JNJ, declárese firme la misma, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ de 22 de enero de 2020.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALÁN
PINTO Imelda Julia PAU
20184082001448
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2022 11:50:13 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia